



INFORME DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

D.ARMANDO RODRIGUEZ OJEDA, Interventor Accidental del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Moya, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre (EDL 2007/183870), por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, y artículo 4.1.b).5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo (EDL 2018/18248), por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el expediente constan los siguientes datos o documentos de interés:

- Expediente nº: 467/2025
- Órgano gestor: Alcaldía
- Presupuesto Municipal
- Tipo de modificación de créditos: incorporación de remanentes

SEGUNDO.- La reactivación de las reglas fiscales supone la aplicación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (EDL 2012/64550) -LOEPYSF-, en toda su extensión y, por tanto, el obligado cumplimiento de los objetivos que señalan las reglas fiscales.

RESUMEN MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS			
CAP	CAPITULO	GAFA	COMPROMISO INGRESOS
1	GASTOS DE PERSONAL	268.481,76	532.401,31
2	BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	77.173,52	101.933,30
3	GASTOS FINANCIEROS	0,00	0,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	44.780,00	1.477,00
5	FONDO DE CONTINGENCIA	0,00	0,00
Gastos operaciones corrientes		390.435,28	635.811,61
6	INVERSIONES REALES	6.126.636,59	797.021,39
7	TRANSFENCIAS DE CAPITAL	1.340.383,50	268.148,55



Gastos operaciones de capital		7.467.020,09	1.065.169,94
GASTOS NO FINANCIEROS		7.857.455,37	1.700.981,55
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	0,00	0,00
GASTOS FINANCIEROS		0,00	0,00
TOTAL GASTOS		7.857.455,37	1.700.981,55

Como cuestiones previas cabe decir que la Subdirección General de Estudios Financieros de Entidades Locales del Ministerio de Hacienda ha manifestado que sería admisible la tramitación de los expedientes de modificación presupuestaria atendiendo a las normas exclusivamente presupuestarias, de cara a su aprobación por el órgano competente, de forma tal que la verificación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad no sería requisito previo necesario para la aprobación de tales expedientes, sin perjuicio de la actualización a que se refiere la Orden HAP 2105/2012, en su redacción dada por la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, y las medidas que pudieran adoptarse como consecuencia de tal evaluación y que se contienen en la Ley Orgánica 2/2012, citada.

Hay que señalar que tras la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, que modificó la Orden HAP 2105/2012 por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF, se eliminó la obligación de remisión del informe de intervención sobre el cumplimiento de la regla de gasto en la elaboración del presupuesto, siendo solamente necesario en esta fase de aprobación, el informe de la intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad y del límite de la deuda, por lo que entendemos que este criterio también es aplicable a las modificaciones de crédito.

Por ello, en el presente informe se valorará el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria con la modificación de créditos que se propone, sólo a efectos de determinar si ésta puede perjudicar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera -LOEPSF-.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-



- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.
- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local -RCI-.
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Bases de Ejecución del Presupuesto nº 5.
- Manual de cálculo del déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales (1ª edición) elaborado por la IGAE.

III. CONCEPTO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera -LOEPYSF-, se entiende por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural. Que en la práctica supone que la previsión de ingresos no financieros (capítulos del 1 al 7 del estado de ingresos) sea igual o mayor que los gastos no financieros (capítulos 1 al 7 del estado de gastos).

De tal manera que las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes de aquéllas, que presten servicios o produzcan bienes no financiados mayoritariamente con ingresos comerciales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus presupuestos consolidados ajustándose al principio de estabilidad definida. A estos efectos, se entenderá que se deberá ajustar al principio de estabilidad presupuestaria cualquier alteración de los presupuestos iniciales definitivamente aprobados de la entidad local y de sus organismos autónomos, y, en su caso, cualquier variación de la evolución de los negocios respecto de la previsión



de ingresos y gastos de los entes públicos dependientes (art. 4.1 RD 1463/2007 (EDL 2007/183870)).

La normativa que analizamos distingue dos tipos de entes locales:

- Las incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 111 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (EDL 2004/2992) -TRLRHL-. Esto es, las que les es aplicable el régimen de cesión de recaudación de impuestos del Estado.
- Las restantes entidades locales.

IV. ÁMBIO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

a) En general

El reglamento tiene un ámbito de aplicación subjetivo muy importante, que incluye, en lo que nos afecta (art.2 RD 1463/2007 (EDL 2007/183870)):

- Los ayuntamientos.
- Los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de los ayuntamientos.
- Las sociedades mercantiles en las que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 1. Que la entidad local, sus entes dependientes, vinculados o participados por la misma, participen en su capital social, directa o indirectamente de forma mayoritaria.
 2. Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente de la entidad local, disponga de derechos de voto mayoritarios en la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
 3. Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente de la entidad local, tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
 4. Que el administrador único o la mayoría de los miembros del consejo de administración de la sociedad, hayan sido designados en su calidad de



miembros o consejeros por la entidad local, organismo o sociedad mercantil dependientes de la entidad local

A estos efectos, a los derechos de voto, nombramiento o destitución mencionados, se añadirán los que la entidad local, organismo o sociedad mercantil integrantes o dependientes de la entidad local, posea a través de otras sociedades.

- Las instituciones sin ánimo de lucro que estén controladas o financiadas mayoritariamente por alguno o varios de los sujetos enumerados.
- Los consorcios que las entidades locales hayan podido constituir con otras administraciones públicas para fines de interés común o con entidades privadas que persigan fines de interés general, siempre que la participación de la o las entidades locales en dichos consorcios sea mayoritaria, o bien que en caso de igualdad de participación con otras entidades que no sean de carácter local, se cumpla alguna de las siguientes características:
 1. Que la o las entidades locales dispongan de mayoría de votos en los órganos de gobierno.
 2. Que la o las entidades locales tengan facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
 3. Aquellos entes no incluidos en los párrafos anteriores, que se clasifiquen como agentes del sector público local por las instituciones con competencia en materia de contabilidad nacional citadas en el artículo 3.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril (EDL 2017/55218), por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local -RCI-.

A efectos de la inclusión en alguna de las categorías mencionadas, el artículo 3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril (EDL 2017/55218), por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local -RCI-, regula la competencia para la clasificación de los agentes, atribuyéndola al Instituto Nacional de Estadística, junto con la Intervención General de la Administración del Estado y la colaboración técnica del Banco de España.

b) Aplicación al Ayuntamiento de Villa de Moya.



De conformidad con lo expuesto, el ámbito de aplicación del perímetro de consolidación de este Ayuntamiento es el siguiente:

- Ayuntamiento
- Escuelas Artísticas Villa de Moya S.L.
- Gestión de Recursos Municipales de Moya S.L.

V. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Respecto de las entidades para las que el principio de estabilidad presupuestaria se asocia al ciclo económico, la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria corresponde (art. 16.1 RD 1463/2007):

- En cuanto a la Liquidación del presupuesto o la aprobación de la cuenta general, corresponderá a la intervención general de la Administración del Estado.
- En cuanto al presupuesto inicial y sus modificaciones, a la intervención local.

En las restantes entidades locales (art. 16.2 RD1463/2007), la Intervención local elevará al pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia entidad local y de sus organismos y entidades dependientes.

El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los artículos 168.4, 177.2 y 191.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, referidos, respectivamente, a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

El Interventor local detallará en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Asimismo, la intervención de la entidad local elevará al pleno informe sobre los estados financieros, una vez aprobados por el órgano competente, de cada una de las entidades dependientes del artículo 4.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre (EDL 2007/183870), por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.

Cuando el resultado de la evaluación sea de incumplimiento, la entidad local remitirá el informe correspondiente a la Dirección General de Coordinación Financiera con Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la



tutela financiera, en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde el conocimiento del pleno.

En este momento, el Ayuntamiento de Villa de Moya; se encuentra en el segundo caso, es decir, corresponde a la intervención local la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad, porque no consta que se haya establecido el objetivo de estabilidad vinculado al ciclo económico. En consecuencia, el presente informe da cumplimiento a la normativa vigente en los términos expuestos.

VI. RESUMEN DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS QUE SE PLANTEA

El resumen por capítulos y las fuentes de financiación de la modificación de créditos que se plantea es la siguiente:

RESUMEN MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS			
CAP	CAPITULO	GAFA	COMPROMISO INGRESOS
1	GASTOS DE PERSONAL	268.481,76	532.401,31
2	BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	77.173,52	101.933,30
3	GASTOS FINANCIEROS	0,00	0,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	44.780,00	1.477,00
5	FONDO DE CONTINGENCIA	0,00	0,00
Gastos operaciones corrientes		390.435,28	635.811,61
6	INVERSIONES REALES	6.126.636,59	797.021,39
7	TRANSFENCIAS DE CAPITAL	1.340.383,50	268.148,55
Gastos operaciones de capital		7.467.020,09	1.065.169,94
GASTOS NO FINANCIEROS		7.857.455,37	1.700.981,55
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	0,00	0,00
GASTOS FINANCIEROS		0,00	0,00
TOTAL GASTOS		7.857.455,37	1.700.981,55

Remanente de Tesorería para gastos con Financiación Afectada	7.857.455,37
COMPROMISO INGRESOS	1.700.981,55

V. CÁLCULO ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Con los datos expuestos la estabilidad presupuestaria de la modificación de créditos que se pretende realizar, sin consideración de ajuste alguno, sería el siguiente:



ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA	AUMENTOS	DISMINUCIONES
Ingresos NO financieros (cap.1 a 7)	1.700.981,55	
Gastos NO financieros (cap.1 a 7)	9.558.436,92	
Diferencia	-7.857.455,37	

Se puede observar que con la modificación que se propone, en la que se incrementan los gastos no financieros, sin que exista mayores ingresos no financieros, porque la modificación de créditos se financia con remanente líquido de tesorería, perjudica el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

VI. CONSIDERACIONES A LA ESTABILIDAD CALCULADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (EDL 2012/64550) -LOEPYSF-, y el artículo 16.2 del RD 1463/2007 de 2 de noviembre (EDL 2007/183870), por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, se informa que, de conformidad con los cálculos detallados en el expediente motivo del informe, se deduce que la modificación del presupuesto que se plantea perjudica la capacidad de financiación y, de los cálculos efectuados se deduce que con toda probabilidad se incumplirá el objetivo de estabilidad presupuestaria, porque el incremento de los gastos no financieros no se compensa con los ingresos no financieros al financiarse la modificación de créditos con el remanente líquido de tesorería.

De tal Manera que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (EDL 2012/64550) -LOEPYSF-, la corporación se verá abocada a realizar un plan económico financiero. No obstante y dado que se trata de una incorporación de carácter obligatorio, la IGAE indica en primer lugar que deba confirmarse este incumplimiento en la liquidación presupuestaria, quedando sin obligación de aprobación del PEF, igualmente y llegado el momento de tener que aprobarlo, este sería sin medidas.



VII. REGLA DE GASTO

Como hemos dicho anteriormente, la modificación de la Orden HAP/2105/2012 por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF, se eliminó la obligación de remisión del informe de intervención sobre el cumplimiento de la regla de gasto en la elaboración del presupuesto, por lo que entendemos que este criterio también es aplicable a las modificaciones de crédito.

VIII. CONCLUSIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y REGLA DE GASTO DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

La modificación del presupuesto que se plantea, con las consideraciones expuestas, PERJUDICA el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el SEC 95 (hoy SEC10), siempre que las previsiones que se plantean se cumplan, y, en cualquier caso, deberá determinarse con motivo de la liquidación del presupuesto.

Como hemos dicho anteriormente, con los cálculos efectuados, existe un alto grado de probabilidad de que se incumpla el objetivo de estabilidad presupuestaria, por lo que, en el caso de que finalmente se incumpla las reglas fiscales, la Corporación deberá realizar un plan económico financiero, que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en la normativa vigente (art.21 LOEPYSF y 116 bis LRBRL)

Es lo que tiene el deber de informar a la corporación.

EL INTERVENTOR ACCTAL.

(Documento firmado electrónicamente al margen)



INFORME INTERVENCIÓN MUNICIPAL A LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITO

D^a MARIA SIERRA CARMONA BORREGO, Interventor Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Villa de Moya, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. alcalde mediante resolución de fecha [REDACTED], y en el artículo 4.1.b).2º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo (EDL 2018/18248), por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- Legislación aplicable

Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (EDL 2004/2992) -TRLRHL-, los créditos que a 31 de diciembre no se han reconocido la obligación, quedan anulados.

Sin embargo, el artículo 182.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (EDL 2004/2992) -TRLRHL-, dispone que:

“1. No obstante lo dispuesto en el art. 175 de esta ley, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, siempre que existan para ello los suficientes recursos financieros:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio.

b) Los créditos que amparen los compromisos de gasto a que hace referencia el apartado 2.b) del art. 176 de esta ley.

c) Los créditos por operaciones de capital.



d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados .”

Para financiar este tipo de modificación de créditos, el artículo 48.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril (EDL 1990/13243), por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, considera como recursos financieros:

- a) El remanente líquido de tesorería.
- b) Nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente.

SEGUNDO.- Respecto a la utilización del remanente líquido de tesorería no afectado , el artículo 48.2.a) del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril (EDL 1990/13243), por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece como recurso para financiar la modificación de créditos mediante incorporación de remanentes , el remanente líquido de tesorería.

No obstante, hay que tener en cuenta que el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (EDL 2012/64550) -LOEPYSF-, dispone que en el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.

De la legislación expuesta se deducen las siguientes consideraciones:

1ª.- El importe del remanente de tesorería para gastos con financiación afectada del ejercicio 2024, asciende a 7.960.887,34euros.

2ª.- El porcentaje de deuda viva actual a largo plazo, en relación con los derechos liquidados por operaciones corrientes consolidados derivados de la liquidación no se ve alterado con esta modificación de credito.

Recordemos que una modificación de créditos financiada con el remanente de tesorería para gastos generales del ejercicio anterior implica un incremento del



Ayuntamiento de la Villa de Moya
GRAN CANARIA

gastono financiero, sin que se compense con ningún ingreso no financiero, porque la técnica contable supone que el remanente de tesorería se contabiliza en el capítulo 8 del estado de ingresos (activos financieros) y supone un ingreso financiero, por lo que no se computa a efectos del cálculo de la capacidad de financiación (ingresos no financieros – gastos no financieros).

TERCERO.- A efectos indicativos se determina la deuda pública de la corporación.

Este ayuntamiento no tiene deuda pública viva, es decir, a la fecha de emisión del presente informe, la entidad local no tiene concertados préstamos ni otras operaciones de crédito vigentes.

CUARTO.- Se ha emitido informe independiente al presente en relación al cumplimiento de las reglas fiscales, haciendo constar el posible incumplimiento del objetivo de estabilidad y las consecuencias asociadas a dicho incumplimiento.

Por lo que la modificación de créditos propuesta se ajusta a la legalidad vigente

Es lo que se ha de informar a la corporación local.

En Villa de Moya, a ____ de ____ de ____.

El Interventor